

2240379



Auto No. 6090

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,



Que mediante radicado 2011ER98237 del 9 de Agosto de 2011, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU da traslado de la denuncia realizada por la señora Betty María Afanador García, Alcaldesa de Fontibón, en la cual se informa que mediante radicado 2011092006135 -2, el Teniente Coronel Alejandro Calderón Celis, comandante de la Novena estación de Policía, envía informe policivo en el cual se expone que el día 20 de junio de 2011, siendo las 20:40 horas, en la carrera 136 con avenida centenario, fue sorprendido en flagrancia el señor RAMON EDUARDO MAZO CANGURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032385865 de Bogotá, quien manifestó que es miembro de la Cooperativa Multiactiva de recuperadores ambientales de Fontibón por Colombia (COOPRAFCOL), residente en la calle 13 A No. 1 – 23 barrio Porvenir, quien en compañía de dos jóvenes se encontraba arrojando escombros en espacio público los cuales eran transportados en un vehículo de tracción animal (zorra) y que había recogido, según relató, en la calle 23 j entre la carrera 118 y 119 por la suma de 10.000 pesos; el patrullero hizo el llamado de atención solicitando que recogieran los escombros que se habían arrojado.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de la información remitida por el INSTITUTO DE DESARROLLO

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -0001



URBANO – IDU, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a el señor RAMON EDUARDO MAZO CANGURI, identificado con el numero de cedula 1032385865.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público.

Que en el artículo 2 numeral II de la Resolución 541 de 1994 establece está prohibido la disposición final de materiales en áreas de espacio público.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

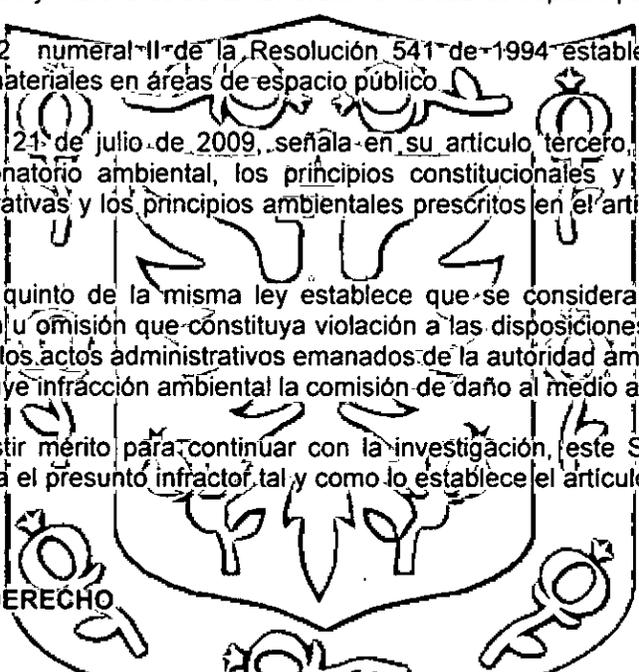
Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente



urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

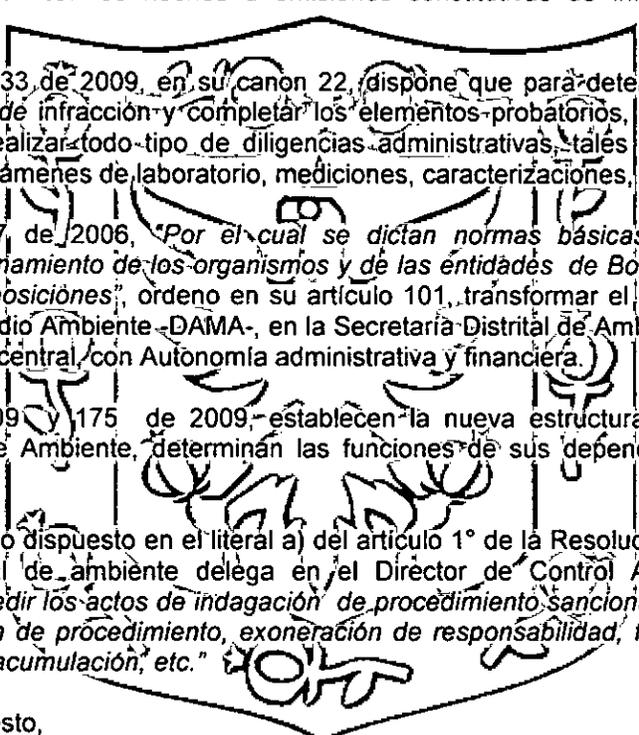
Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor RAMON EDUARDO MAZO CANGURI, identificado con el numero de cedula 1032385865, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RAMON EDUARDO MAZO CANGURI, identificado con el numero de cedula 1032385865., en la Calle 13 No. 1 - 23 esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

29 NOV 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio J.

Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. *Forero*

Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas. *Mancera*

Exp. SDA 08 - 11- 2696

CT. 15533 - 2011



**NOTIFICACION PERSONAL**  
de **Regina, D.C., a los**

contenido de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_) se notifica personalmente el \_\_\_\_\_ ( ) días del mes c  
le \_\_\_\_\_ a señor (a) \_\_\_\_\_ en su calidao

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ T.P. No \_\_\_\_\_

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso  
de \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

1704